

Re: JUZGADO 4 FAMILIA - RECURSO DE REPOSICIÓN - 2020-278

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Jue 7/04/2022 17:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

El jue, 7 abr 2022 a la(s) 16:59, Felipe Robledo (robledo.robledo.cia@gmail.com) escribió:

DOCTOR

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No. 2020-00278

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: LAURA DANIELA CARDONA SALDARRIAGA

Demandada: OLGA PATRICIA SALDARRIAGA GUERRERO



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de Privación y/o Suspensión de Patria Potestad, promovido por el señor **DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA**, contra la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, con relación al menor S.M.O., a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, Felipe Arturo Robledo Martínez, frente al auto No. 326 del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Privación y/o Suspensión de Patria Potestad, contra la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, con relación al menor S.M.O., la cual fue admitida a través de auto N° 1565 del 9 de octubre de 2020.
2. Una vez cumplidas todas las etapas procesales, por medio de auto N° 326 del 18 de febrero de 2021, se fijó fecha para audiencia que se llevaría a cabo el día treinta (30) del mes de junio del año en curso, a partir de las nueve de la mañana (9.00 A.M), decretándose en el mismo auto, las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio y se ordenó dárseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas, (Folio 5 del expediente digital).

TESTIMONIAL: Se decretaron los testimonios de las personas referidas en la demanda, los cuales declararían sobre los hechos de la misma, estas son:

- **Verónica Villegas**, C.C No. 41.958.760 de Armenia-Quindío
- **Ancizar Ramírez Betancur**, C.C No. 4.360.384 de Armenia-Quindío
- **Myriam Taborda Pardo**, C.C. No. 24.461.078 de Armenia-Quindío
- **Amanda Ramírez Betancourt**, C.C No. 24.482.366 de Armenia-Quindío

En cuanto a los **PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS**

De conformidad con el Artículo 61 del Código Civil, se ordenó que los parientes que deben ser oídos son los siguientes:

FAMILIARES VÍA MATERNA:

- **Yolanda Rojas** (Abuela Materna).

FAMILIARES VÍA PATERNA:

- **Hernán Madrigal Calle** (abuelo paterno).
- **Mónica Vieira Ángel**. (Abuela Paterna).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tuvieron como pruebas los documentos aportados de la contestación de la demanda y se ordenó darles el valor probatorio que la ley señala para las mismas. (Folio 10 del expediente digital).

TESTIMONIAL: Se decretaron los testimonios de las personas referidas en la contestación de la demanda, los cuales declararían sobre los hechos de la misma, estas son:

- **Claudia Elvira Zea Rojas**, identificada con CC No. 41.916.721
- **Olga Patricia Ospina Rojas**, identificada con CC. No. 41.908.106
- **Joaquín Esteban Palacio Ospina**, identificado con CC No. 1.094.947.588

INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE

Se autorizó al abogado de la parte demandada, para que llevara a cabo en audiencia, interrogatorio de parte al señor **DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA** y declaración de parte de la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se autorizó a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, para que realizara el interrogatorio a ambas partes.

VISITA SOCIO FAMILIAR

Adicionalmente, se ordenó que por parte de una de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, se llevara a cabo visita socio familiar al hogar donde se encuentra el niño S.M.O., para verificar las condiciones de todo orden que lo rodean.

3. Notificadas las partes, el día 24 de febrero del presente año, el abogado de la parte actora, manifestó su inconformidad con la decisión, interponiendo recurso de reposición, en subsidio apelación, frente al auto No. 326 de febrero 18 de 2021, bajo los siguientes argumentos:
 - Aduce que en el pronunciamiento que realizó frente a las excepciones, en el traslado de la demanda, el día 15 de febrero del presente año, solicitó el decreto y práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, el cual versaría sobre los hechos manifestados por la demandada en su contestación y respecto de los cuales fundó las excepciones de mérito; aseverando que dicha solicitud no fue tomada en cuenta por el Despacho en el auto que decretó las pruebas, solicitando adicionar y/o modificar el auto del 18 de febrero de 2021, respecto a esta prueba..

Sin embargo, como esta petición había sido presentado en escrito anterior, por medio de auto N° 444 del 2 de marzo del presente año, este Despacho encontró que dicha petición era procedente conforme al artículo 287 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenó **ADICIONAR** el auto N° 326 del 18 de febrero de 2021 (notificado en estado el 19 de febrero de 2021), decretando la prueba solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

- En cuanto a las pruebas documentales de la parte demandada que fueron decretadas, el abogado se opuso a la decisión del Despacho de otorgarles valor

probatorio a documentales inexistentes, las cuales no fueron allegadas con el escrito de contestación, razón por la cual no fueron adjuntadas en el traslado de excepciones de mérito y tampoco obraron dichas pruebas documentales en el expediente digital.

- Es por lo anterior que, la parte inconforme asegura que decretarlas y darles valor probatorio generaría nulidad, en virtud del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, ya que: dichas pruebas documentales son inexistentes al no obrar en el proceso tal como lo constata no habersele corrido traslado de ellas y el expediente mismo; de allegarse sería extemporáneo puesto que no se introducirían al proceso en las respectivas oportunidades procesales; en caso de que existieran, nunca se le corrió traslado de ellas como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, insta para que se niegue la presente solicitud.

- Por otro lado, hace referencia a la declaración de parte de la señora **ERIKA OSPINA ROJAS** que fue concedida al abogado de la parte demandada, oponiéndose a dicha autorización, manifestando que ante falta de unificación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto de la declaración de la propia, es posible acudir a demás jurisprudencia (inclusive del contencioso administrativo por remisión del C.P.A.C.A. al C.G.P. en lo concerniente a pruebas) mediante la cual se ha establecido la improcedencia de la declaración de la propia parte.

Al respecto, dentro del mismo circuito judicial de Armenia, el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Armenia, dentro del proceso 005-2017-00269 (providencia la cual se anexa) decidió negar la procedencia de dicha prueba al considerarla inútil, argumentando que:

“la prueba testimonial tiene como objetivo que terceros ajenos al proceso declaren sobre alguna circunstancia que importe a este, ítem en el que no subsume los accionantes citados a declarar, quienes, en criterio de este juzgador, tampoco podrían ser citados por ellos mismos a interrogatorio de parte, pues la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita, si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurran los requerimientos procesales de la confesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda de la verdad real”

“Por tanto, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

“De ahí que el auto interrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico”.

“Significa lo anterior, que el interrogatorio de parte que de sí misma pidió la parte demandada no resulta procedente ni útil al proceso”. (subrayas y negrilla fuera del texto).

- De tal manera que, el abogado asegura que por parte del Juzgado de Familia no evidenció motivación para sustentar, por qué contrario a otros juzgados del circuito, considera que sí es acorde y existe en el ordenamiento jurídico el decreto y práctica

del interrogatorio de la propia parte, y tampoco por qué para el proceso en específico de la referencia ésta llegaría a ser útil, necesaria, conducente, pertinente, etc., máxime cuando el apoderado de la parte demandada no sustenta, ni explica por qué dicha prueba estaría acorde con dichos principios.

Finalmente, y por todas las razones expuestas, el apoderado de la parte demandante solicita revocar parcialmente el Auto No. 326 de febrero 18 de 2021, notificado en estado el 19 del mismo mes y año, en lo concerniente al decreto de las pruebas documentales y la declaración de la propia parte, ambas solicitadas por la parte demandada, solicitando negar las mismas, la primera por cuanto no fueron allegadas al proceso, la segunda, por no hacer parte del ordenamiento jurídico.

4. Del recurso se corre el traslado de ley a la parte accionada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandante.

En el presente caso, el abogado de la parte demandante con su recurso pretende que se revoque parcialmente el Auto del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

Para analizar la primera inconformidad presentada, en relación con no darle valor probatorio a los documentos aportados por la parte demandada por cuanto, a consideración del demandante no fueron allegados al proceso, se tiene que contrario a lo manifestado, los documentos mencionados en el escrito de contestación de demanda si fueron incorporados por el apoderado de la demandada a través del escrito visible en el ordinal 16 del expediente digital, razón por la cual, no es procedente la solicitud presentada por el abogado actor, consistente en no decretar ni darle el valor probatorio a dichos documentos que efectivamente fueron incluidos en el proceso.

Sin embargo, sí debe advertirse el hecho que dentro del plenario no se evidencia el material fotográfico mencionado en la contestación, así como tampoco obra la prueba que acredita la relación del abogado de la parte demandante con una funcionaria del Icbf, así las cosas, no hay lugar a tener en cuenta estas pruebas, es decir, la prueba fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora por no haberse allegado al dossier.

Igual ocurre con la prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el apoderado del demandante, pues en el expediente no existe elemento alguno que respalde dicha afirmación, no se tendrán en cuenta como prueba documental de la parte demandada. No obstante ello, en caso que el profesional que representa a la demandada, considere que dicha relación pueda generar alguna situación que afectar el trámite del proceso o la credibilidad o imparcialidad dentro del mismo, podrá ejercer las acciones disciplinarias o administrativas que considere pertinentes.

En relación con la segunda observación que la parte inconforme presenta, este Despacho encuentra que, conforme a la sentencia C-559 del 2009, el interrogatorio o **declaración de parte** tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que le **suministra certeza al juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos** que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

Por tal razón, la declaración de parte que de sí misma pidió la parte demandada resulta

procedente, útil y necesaria al proceso, pues como bien lo pudo manifestar el apoderado de la parte accionada en el escrito de contestación, dicha declaración se encuentra en los términos del Código General del Proceso artículo 191 y Ss., y la cual versará sobre la demanda y la contestación de la misma.

Si bien, sobre el punto no hay unanimidad tal como lo menciona el abogado de la parte demandante, varios autores, y muchos jueces y tribunales del país, han entendido que el artículo 198 del Código General del Proceso, en su inciso 1°, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte; ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de *“las partes”*; entonces, es al amparo de esta interpretación que resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. Aunado al hecho que sobre ella ha de garantizarse el derecho de contradicción a quien no solicitó la prueba.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por el representante judicial de la parte demandante y, por tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de negar el decreto de la declaración de parte solicitada por la parte demandada.

Así las cosas, se dispondrá reponer para revocar parcialmente el auto N° 326 del 18 de febrero de 2021, en el sentido de no tener en cuenta como prueba documental de la parte demandada, la prueba fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora, ni la prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el apoderado del demandante, por no haberse allegado al expediente; debiendo dejarse incólumes las demás decisiones adoptadas en el auto objeto de recurso.

Finalmente, no hay lugar a conceder el recurso apelación, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P. y, además, en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para para revocar parcialmente el auto N° 326 del 18 de febrero de 2021, en el sentido de no tener en cuenta como prueba documental de la parte demandada, la prueba fotográfica del menor con su núcleo familiar materno y su progenitora ni la prueba que acredita la relación de conexidad entre funcionaria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el apoderado del demandante, por no haberse allegado al expediente, de conformidad con lo argumentado en el acápite anterior.

SEGUNDO: No conceder el recurso y el recurso apelación, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P. y, además, en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

TERCERO: Mantener incólumes las demás decisiones adoptadas en el auto objeto de recurso, esto el auto N° 326 del 18 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-

QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a66ba9275c4ee6f0cd26d4801e2735c04ddd9a651389a1569ebd14c7fb1adc6

Documento generado en 09/03/2021 10:45:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>